



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 37/2021 TAD

En Madrid, a 31 de marzo de 2021, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por D. XXX, actuando en su propio nombre y derecho, contra la Resolución del Comité de Apelación y Disciplina de la Real Federación Española de Automovilismo, de 21 de diciembre de 2020.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Los días 2 y 3 de octubre de 2020, se celebró el 6º Rallye Rías Altas, puntuable para el Campeonato de España de Rallyes. En dicha prueba participó el piloto D. XXX, aquí recurrente, a bordo del vehículo nº 106, que copilataba D. XXX, y sufrió una salida de carretera, como consecuencia de la cual el vehículo quedó ocupando parcialmente la vía del tramo. Por dicho motivo, la caravana de seguridad acudió dicho tramo con la intención de mover el vehículo a un lateral de la vía para dejarla libre y que la prueba pudiese seguir transcurriendo con normalidad.

No obstante lo cual, según consta en el informe nº 8 suscrito por la Directora de Carrera, D^a XXX, con Licencia nº DC-1236-GA, el recurrente se negó a que su vehículo fuera movido, perjudicando así el desarrollo del Rally en cuestión. Asimismo, los oficiales de la caravana de seguridad hicieron constar que: *“En el transcurso del TC-5 del Rally Rías Altas Histórico el participante nº 106 sufrió una salida de carretera quedando el vehículo obstruyendo parcialmente la carretera. Desplazados hasta el lugar tres vehículos de la Caravana de Seguridad (...) a los cuales se sumó un cuarto vehículo (000) momentos después se le ofreció al participante la posibilidad de remolcar el vehículo a una zona más segura y así dejar libre la calzada. A lo que el participante se negó aduciendo que sería casi igual de peligroso y que se rompería más el coche. Para ese fin, se contaba con los medios de a bordo de los vehículos de caravana”*.

Tras persistir el Sr. XXX en su negativa a que el vehículo fuera remolcado, los integrantes de la caravana procedieron a señalar adecuadamente el lugar del accidente y continuar el recorrido del Rally.

Según consta en el expediente, a la vista de estos hechos, el recurrente fue contactado en tres ocasiones distintas por D^a XXX, encargada de las Relaciones con los Participantes, para informarle de que había sido citado por el Colegio de Comisarios Deportivos (CCDD) de la Prueba. No obstante lo cual, y según consta en la Decisión nº 16 dictada por dicho órgano colegiado, el Sr. XXX no compareció ante el Colegio de CCDD.



SEGUNDO. Los hechos descritos fueron trasladados por el Director Deportivo de la Real Federación Española de Automovilismo (en adelante, RFEDA) al Comité de Apelación y Disciplina (en adelante, CAD), que el 19 de octubre de 2020 acordó incoar expediente disciplinario ordinario 3/2020 frente al piloto, D. XXX y el copiloto, D. XXX, y al Concursante de ambos, Rallyon.

Durante la incoación del expediente se constató que el copiloto expedientado había sido trasladado al Hospital Universitario de A Coruña poco después de que ocurrieran los hechos objeto del mismo, siendo por ello exonerado de reproche disciplinario. Correlativamente, el Concursante del Sr. XXX también fue exonerado de reproche disciplinario, si bien, de conformidad con el artículo 27.bis.4 del Reglamento de Disciplina Deportiva y Procedimiento Sancionador (en adelante RDDPS), se le informó ser el responsable subsidiario del pago de la multa impuesta al Sr. XXX.

Con fecha de 21 de diciembre de 2020, el Juez Único del CAD dictó Resolución acordando sancionar al piloto ahora recurrente, D. XXX, por la infracción del artículo 19.a) RDDPS, por negarse a mover el vehículo desobedeciendo las órdenes de los oficiales de la caravana de seguridad, con la sanción de amonestación pública (art. 25.a). Asimismo, se determinó también la comisión por el Sr. XXX de una infracción del artículo 19.a) del citado Reglamento, por incumplir en tres ocasiones la orden de comparecer ante el Colegio de CCDD, imponiéndose la sanción de multa accesoria por valor de seiscientos euros (600 €) (art. 25.b).

TERCERO. Ante dicha resolución, y con fecha de entrada de 15 de enero de 2021, interpone el Sr. XXX recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte, solicitando la revocación de la sanción pecuniaria impuesta, por entender que los hechos descritos no son merecedores de la misma.

CUARTO. Este Tribunal Administrativo del Deporte remitió a la RFEDA copia del recurso interpuesto, con el fin de que remitiera en el plazo de diez días hábiles, informe elaborado por el órgano que dictó el acto recurrido, junto con el expediente original del asunto debidamente foliado, de conformidad con lo establecido en el artículo 79.1 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Dicho informe tuvo entrada el 2 de febrero de 2021.

QUINTO. En dicha fecha se acordó concederle al recurrente un plazo de diez días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación del escrito para que se ratifique en su pretensión o, en su caso, formule cuantas alegaciones convengan a su derecho, acompañándole copia del informe de la federación, y poniendo a su disposición para consultar, durante dicho período, el resto del expediente. El día 25 de febrero de 2021 tuvo entrada el escrito del actor con sus alegaciones.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f) y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

SEGUNDO. El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

TERCERO. Parte el recurrente en su escrito de impugnación de la admisión de los hechos sancionados, discrepando únicamente respecto de la sanción aparejada a ellos, manifestación que realiza en los siguientes términos: *«pudiera entender que se me impusiera una sanción al respecto pero no de la índole del artículo 25.b), en mi opinión los argumentos son claros y objetivos, lo cual resume una justificación al respecto de no acudir ante la llamada del Colegio de Deportivos».*

En este punto, interesa recordar que los hechos que dieron lugar a la sanción pecuniaria impuesta fueron considerados susceptibles de encajar en la tipificación contenida en el artículo 19 RDDPS: *“Se considerarán como infracciones comunes graves a las reglas del juego o competición, o a las normas generales deportivas: a) El incumplimiento de órdenes, instrucciones y peticiones de información emanadas de los Comisarios Deportivos, Comisarios Técnicos, Directores de Carrera, Directivos, así como demás Autoridades deportivas, si el hecho no reviste el carácter de falta muy grave”.*

La justificación ofrecida por el Sr. XXX en su escrito de recurso presenta el siguiente tenor literal:

«(...) si bien es cierto que yo recibí las llamadas durante el transcurso de la prueba por parte de la Relación con los concursantes, no pude desplazarme a la oficina de la prueba para comparecer ante los oficiales ya que me resultaba matemáticamente imposible poderme desplazar. Desde el momento en el que ocurrió el accidente, sobre las 9:30, hasta pasadas las 16:30 de la tarde, hora en la que la grúa del seguro de mi vehículo me saco del lugar de los hechos, yo no pude moverme del lugar, ya que no tenía medio de transporte alguno. Estaba situado dentro de una carretera cortada al tráfico, en la que se seguía disputando la prueba, sin accesos, solo, sin nadie que pudiese quedarse en el lugar para la recogida del vehículo accidentado, ya que ningún miembro de la organización se preocupó del mismo, una



vez terminada la prueba. Yo mismo tuve que ser quien llame a la grúa de mi seguro para la recogida del vehículo.

También cabe destacar que en las llamadas que recibí de la persona encargada de relación con participantes, en todo momento le conté lo que sucedía, que no podía desplazarme y si había posibilidad de comunicarme con el Colegio de Deportivos a través de una vía telefónica, lo cual se me negó. En ningún momento me negué a acudir a la oficina, y en el momento que tuve un vehículo disponible para viajar a A Coruña, un trayecto de 21,5 km, llamé poco después de las 16:30 para preguntar por el lugar exacto al que tenía que acudir y la respuesta de la relación con los concursantes fue que la oficina estaba cerrada”.

Respecto a la manifestación del recurrente de que sugirió que la comparecencia solicitada se realizara vía telefónica y justificó dicha petición en su afirmada imposibilidad de desplazarse, señala el informe emitido por el Comité de Apelación y Disciplina de la RFEDA que constituyen hechos nuevos que el Sr. XXX no había introducido previamente en la tramitación del expediente disciplinario 3/2020 ante dicho órgano.

Sin perjuicio de lo cual, tales alegaciones no desvirtúan o modifican el hecho acreditado de su incomparecencia ante el Colegio de CCDD pese a los tres requerimientos de la oficial encargada de las relaciones con los participantes en sentido, por preferir permanecer junto a su vehículo en tanto no fuera retirado por la grúa de su seguro. El recurrente debió permitir que los Oficiales encargados de la Caravana de Seguridad retiraran su vehículo del tramo, poseyendo dichos oficiales la capacitación necesaria para actuar en tales circunstancias. De haberlo hecho así el recurrente, además de haber permitido dejar libre el tramo de la carretera por la cual transcurría el rally y por lo tanto que no se viera afectada la seguridad del mismo, hubiera podido acudir a la comparecencia señalada por el Colegio de CCDD de la Prueba, además de no incurrir en desobediencia de una orden de un Oficial de la RFEDA, con el consiguiente riesgo para la seguridad que implica la presencia de un vehículo obstaculizando parte de una carretera donde se disputa un Rallye de alta velocidad.

Pese a no ser objeto del presente recurso dicha desobediencia, sancionada con la pena mínima al haberse apreciado la atenuante de arrepentimiento espontáneo, resulta procedente traerla aquí a colación, puesto que constituyó el motivo último de la incomparecencia del recurrente ante el Colegio de CCDD. El hecho de que permaneciera desde las 9:30 hasta las 16:30 horas junto a su vehículo, a la espera de la grúa de su seguro generó dicha incomparecencia, pues no fue hasta el momento en que la citada grúa retiró su vehículo que manifestó su disponibilidad para acudir donde había sido citado en tres ocasiones durante dicha jornada. Dicho de otro modo, de haber accedido a que fueran los integrantes de la caravana de seguridad quienes remolcaran el vehículo y dejaran expedita la calzada, el Sr. XXX hubiera podido personarse ante la citación del Colegio de CCDD mientras los oficiales se encargaban de mover el vehículo y de limpiar la zona afectada.



A mayor abundamiento, sobre este punto hay que reseñar que el informe remitido a este Tribunal por el Comité de Apelación y Disciplina subraya que “(...) el Piloto sancionado no cumplía ninguna función al quedarse al lado de su vehículo en la zona del accidente, por lo que pudo perfectamente haberlo dejado allí y comparecer ante el Colegio de CCDD haciendo uso de cualquier coche de seguridad, del coche escoba, o simplemente llamando por la radio para que le buscaran, es decir, tenía todos los medios posibles para asistir a la comparecencia y decidió voluntariamente no hacerlo”. Dicha afirmación desvirtúa la carencia de medios materiales invocada por el recurrente para justificar su incomparecencia, que únicamente vino motivada por su decisión de permanecer junto al vehículo, desobedeciendo con ello las órdenes de la caravana de seguridad de la prueba y el llamamiento del Colegio de CCDD, por los que fue sancionado en los términos ya descritos.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

DESESTIMAR el recurso presentado D. XXX, actuando en su propio nombre y derecho, contra la Resolución del Comité de Apelación y Disciplina de la Real Federación Española de Automovilismo, de 21 de diciembre de 2020.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

